

ACUERDO Nro. 95/2023

En San Miguel de Tucumán, a los días del mes de mayo del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Daniel Adrián Mendivil en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a sus antecedentes personales y a su examen en el concurso nº 269 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. Conforme faculta el art. 43 del RICAM reprocha la evaluación de sus antecedentes.

Sostiene que el Anexo I del Reglamento Interno en el rubro I.d.3) establece un máximo de tres puntos y considera que su calificación de 1,45 puntos es arbitraria.

Manifiesta que realizó cursos de posgrado en la Facultad de Derecho de la UNT de derecho de familia de 20 horas con trabajo final aprobado, de derecho del trabajo 20 horas, de análisis económico del derecho de daños de 24 horas, de herramientas criminológicas de 100 horas, de derecho penal empresarial de 20 horas, por lo que observa exiguo su puntaje. Afirma que sus cursos acreditan una formación jurídica amplia. Señala que su posgrado en derecho de familia se vincula a la temática penal por los múltiples casos relacionados a las cuestiones que llegan al fuero como también el de análisis económico en el derecho de daños ya que el juez penal en algunos casos debe resolver acciones civiles.

Por otro lado impugna la calificación del rubro III.c. en el que solicita el máximo posible. Destaca que desarrolla la profesión de abogado de manera ininterrumpida desde marzo del año 2004 hasta la actualidad y que al tiempo de su inscripción en el presente concurso ya contaba con 18 años de ejercicio. Remarca la calidad e intensidad de su desempeño y detalla procesos en los que intervino.

Asimismo impugna la valoración del rubro IV. Manifiesta que acreditó actividad en el Consultorio Jurídico Gratuito en el Colegio de Abogados de Tucumán por casi dos años y medio.

Cita el acuerdo nº 98 del 18/08/21 que resolvió la impugnación de otro postulante y en el que se consideró que la actividad es útil para la formación y trasmisión de experiencia para abogados en beneficio de la sociedad.

Reprocha que se omitió valorar su condición de ser apoderado e integrante de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre. Pondera su importancia y sostiene que debió ser incluido en el rubro IV.

II. Estima exigua la calificación del caso 2 de su prueba.



Refiere al modo en que fue calificado y entiende que existe arbitrariedad porque su examen se ciñó a la propuesta.

Considera injusto que se tenga por innecesaria la referencia a los arts. 26 y 27 del Código Penal.

Reprocha la consideración de que hay poco desarrollo jurisprudencial, cuando citó fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También respecto de la crítica que se le formula de que existió poco desarrollo dogmático, destaca que refirió a doctrina calificada.

Alude a otra prueba que obtuvo puntaje más elevado pero a su criterio no es mejor. Observa que no existe el mismo estándar para evaluar por parte del tribunal.

Advierte que en el trabajo de un contendiente se introdujeron datos que no estaban en la consigna del caso propuesto por lo que arguye que existiría violación a las reglas del anonimato.

Cita otros casos en los que con similares correcciones o con deficiencias se valoran con puntajes más elevados.

Respecto del caso 1, reproduce el dictamen y señala que la calificación es exigua en comparación con el estándar aplicado en otros exámenes a los que estima evaluó con un criterio distinto del aplicado a su caso.

Cita otra prueba que con críticas mayores se le asigna idéntico puntaje.

Marca que a su examen se exige enjundia y a otras se valora la sencillez, de lo que opina que hay contradicción en la corrección.

III. En relación a los agravios formulados contra la calificación de su oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM, se decretó por Presidencia requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, contestando éste en los siguientes términos:

" b.- Impugnación del Dr. Daniel Adrián Mendivil:

Se agravia del puntaje asignado a sus antecedentes y del puntaje asignado a los casos identificados con los números uno y dos.

1.- Críticas a la corrección del caso numero 1:

El postulante identificado con el código GCLXXGGU52, Daniel Adrián Mendivil, se agravia porque el tribunal del concurso cae en una contradicción al decir por un lado que pondera y resuelve la mayoría de las cuestiones planteadas incluidas, exceptuando honorarios, demuestra que ha comprendido el caso y sus consignas, pero luego le adjudica que se ha quedado corto en la fundamentación jurídica. Así se dijo que las penas impuestas carecen de la necesaria justificación a la luz de los arts. 40 y 41 del CP. Asimismo se agregó: su proyecto está desnudo de doctrina y jurisprudencia, carece de la enjundia esperada para este tipo de resoluciones que ponen fin al proceso de manera formal.

La fundamentación de una sentencia exige en primer término sustento fáctico y luego jurídico que avalen la solución final. Más aún como en el caso que se trata de una cuestión nueva, contemporánea y discutida que debe producir convicción, debe esperarse el Juez



dando sustento doctrinal y jurisprudencial. De otro costado no es argumento plausible comparar fundamentaciones dadas a otros postulantes como lo hace el impugnante.

2.- Críticas a la corrección del caso número 2:

El caso propuesto a examen e identificado con el número dos, fue planteado para resolverse conforme doctrina legal expresada por la Corte Nacional y Provincial, que sienta la adhesión a la tesis amplia en relación a la interpretación que corresponde dar al art. 76 bis del CP. (CSJN Acosta sent. 23/04/2008; CSJTuc. Sent 444 del 18/06/2012, Sent 922 de fecha 28/06/2017).

Directamente aplicable al caso planteado, por la similitud de las circunstancias fácticas que lo conforman, es posible citar jurisprudencia constante y reiterada de Tribunales Superiores de Justica (RÍO NEGRO STJ, EXPTE.Nº: 21623/06 SENTENCIA Nº: 48, entre otros).

Se sustenta asimismo la solución al caso planteado, en doctrina legal de amplio peso y trayectoria nacional que propone para el supuesto planteado la solución que estima este Jurado corresponde adoptarse ("Suspensión del procedimiento a prueba, Teoría y práctica" Alberto Bovino, Mauro Lopardo, Paglo Rovatti, Ed Ad Hoc, Bs As 2016, pag 86 y ss y "Probation ¿sólo para los delitos de bagatela?" Almeryra, página 605 y ss)

En el caso, el concursante arriba a una solución opuesta a la sostenida conforme los criterios doctrinarios y jurisprudenciales remarcados precedentemente y en la impugnación planteada, el concursante reitera y ratifica la solución dada sin agregar mayores consideraciones doctrinarias, jurisprudenciales o dogmáticas que sustenten su postura, más que la interpretación de las normas que estima- incorrectamente a criterio de los parámetros anteriores- aplicables al caso.

Tal como se expresó, la solución que entiende este Jurado corresponde al caso. resulta de la aplicación de doctrina consolidada y jurisprudencia de Corte, con lo cual en caso que el concursante pretendiera una postura y solución diferente, debiera haber expresado previamente el conocimiento de la postura mayoritaria y jurisprudencia obligatoria y justificar por qué en el caso concreto correspondía o podía ser dejada de lado. No obstante, reiteramos, ello no fue el planteo realizado por el concursante, que solo ratificó, sin mayores fundamentos, lo expresado al tiempo del examen.

Insiste el concursante en la validez del rechazo fundado en la falta de conformidad fiscal, desconociendo que para el caso del primer párrafo del artículo 76 bis y conforme a la doctrina legal de la corte nacional y provincial- tesis amplia- dicho consentimiento no es requisito de admisibilidad, sino solo la consideración de la escala penal en abstracto que corresponda al hecho y la razonabilidad del resarcimiento ofrecido a favor de la víctima.

Conforme a lo anterior, entiende por unanimidad este Jurado, que la impugnación planteada debe ser rechaza y confirmarse en consecuencia el puntaje asignado al caso identificado con el código GCPDHUUG 21."

IV. Destacamos que los reparos contra la calificación de sus antecedentes personales ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados en idénticos términos por Acuerdo de



este Consejo nro. 78/2023 de fecha 24 de abril de 2023 al que nos remitimos en honor a la brevedad y razones de economía procesal y atento que no agrega nuevos argumentos para apartarnos de lo allí decidido.

V. Al ingresar al análisis de las críticas formuladas contra la calificación de su prueba, debemos remarcar que sus reparos quedan enmarcados dentro de lo establecido por el art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo de acuerdo al cual las impugnaciones para tener recepción favorable, deben demostrar que existió arbitrariedad manifiesta al tiempo de calificar, lo que adelantamos, en el caso en estudio no sucedió.

Este Consejo entiende que el Tribunal evaluador tanto en su dictamen sobre los exámenes rendidos como en ocasión de contestar las vistas que se corriera respecto de las impugnaciones formuladas contra las calificaciones de las pruebas, ha sido lo suficientemente claro, específico y fundamentado y que ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios exigidos en tanto acto preparatorio, razones que lo tornan inconmovible, debiéndose rechazar la impugnación entablada en todos sus aspectos.

Observamos que solo se avizora de la lectura y estudio de su libelo una posición personal y subjetiva de los argumentos y razones que tuvo en cuenta el examinador al evaluar que lejos está de probar arbitrariedad en los términos del art. 43 RICAM.

Tras una nueva relectura de los exámenes, ponderamos que el estilo de redacción del postulante que critica en su presentación no genera sospecha de violación del deber de anonimato en tanto que la incorporación de datos no proporcionados por el tribunal, del modo en que se lee en la resolución que cuestiona no importa la "..inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante.." establecida en el art. 38 del RICAM, por lo que no puede ser admitida la queja al respecto.

De ese modo subrayamos que no se ha logrado acreditar la existencia de un vicio que torne reprochable la puntuación por arbitrariedad, por lo que se rechaza la impugnación deducida por el Abog Mendivil.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el concursante Daniel Adrián Mendivil contra la calificación asignada a sus antecedentes personales y de su examen en el concurso n° 269 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 36: De forma.

DR. JORGE C. MARTINEZ CONSEJERO TITULAR CONSEJO ÁSESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALEONSEJORO CONSEJERO TITULAR CONSEJORO DE LA MAGISTRATURA CAR FOSSE

ANTE MIDOY FE

LIMBOUTPATURA

ANTE MIDOY FE

CHIMOSTPATURA

ANTE MIDOY FE

CHIMOSTPAT

LEG. NADIMA PENTE CONSESSA SUPLENTE